



Resolución Ministerial

N° 010-2020-MINCETUR

Lima, 14 de enero de 2020

Visto, los Memorándums N°s 1474-2019-MINCETUR/VMT y 023-2020-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo señala que dicho Ministerio es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones, dirigir, coordinar, elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de comercio exterior, integración, promoción de exportaciones, turismo y artesanía;

Que, el numeral 5.11 del artículo 5 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo establece, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en materia de turismo, entre otras, tiene la función de promover el fortalecimiento institucional en el sector turismo, fomentando los espacios de coordinación públicos y privados para la gestión y desarrollo de la actividad turística y la protección y seguridad al turista en cuanto a lo que no fuera de competencia de los gobiernos regionales o locales;

Que, mediante Ley N° 30753 se modificó los artículos 11, 12 y 24 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, siendo necesario modificar su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR;

Que, el artículo 14 del Reglamento que regula las disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Que, el proyecto de Decreto Supremo mediante el cual se propone modificar los artículos 7, 14, 15, 24 y 25 del Reglamento de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, constituye una norma de carácter general, razón por la cual resulta pertinente disponer su publicación conforme lo establecido en el Reglamento a que se hace referencia en el considerando anterior; y,



De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, modificada por la Ley N° 30753; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), durante el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y personas naturales interesadas.

Las propuestas y opiniones son remitidas al correo electrónico: zcavero@mincetur.gob.pe.

Artículo 2.- La Dirección General de Estrategia Turística es la encargada de recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese, publíquese.



EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), dicho Ministerio se constituye como ente rector en materia de comercio exterior y turismo, teniendo entre sus funciones establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 29408, se aprobó la Ley General de Turismo, la misma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR;

Que, por Ley N° 30753 se modificó los artículos 11, 12 y 24 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; que entre otros regulan el procedimiento para la aprobación del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR); del Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) y del procedimiento para la declaración de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario (ZDTP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30753, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se debe adecuar el Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Decreto Supremo N° 002-2005-MINCETUR y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Turismo

Modifícanse los artículos 7, 14, 15, 24 y 25 del Reglamento de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Opinión técnica del MINCETUR

7.1 El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo, emite las opiniones técnicas a las que se refieren los numerales 5.8 y 5.15 del artículo 5, del artículo 12 y el

último párrafo del artículo 24 de la Ley, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de la entidad correspondiente.

Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Viceministerio de Turismo puede requerir documentación o información adicional necesaria, la que deberá ser proporcionada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el requerimiento. Cumplido dicho plazo, el MINCETUR procede a emitir la opinión técnica correspondiente.

7.2. La opinión técnica vinculante por parte del MINCETUR respecto a los planes de manejo forestal de concesiones para ecoturismo, así como a los planes de manejo complementario para realizar actividades turísticas como actividad secundaria dentro de las concesiones forestales, señaladas en el segundo párrafo del numeral 5.8 del artículo 5 de la Ley, es exigible únicamente cuando el área a concesionar o manejar es igual o mayor a tres mil (3000) hectáreas y se encuentre fuera de la zona de amortiguamiento de un área natural protegida”



“Artículo 14.- Aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Estratégico Nacional de Turismo

14.1 El MINCETUR aprueba mediante Resolución Ministerial el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR), el que es actualizado cada cinco (5) años, contados desde su aprobación o última actualización, salvo que, por circunstancias económicas, financieras de otra naturaleza que afecten sus objetivos, su actualización resulte necesaria antes de dicho plazo.



14.2 El MINCETUR, con la finalidad de impulsar el desarrollo integral y sostenible del turismo, aprueba y actualiza el PENTUR, en concordancia con las Políticas Nacionales y Sectoriales vigentes, para lo cual el Viceministerio de Turismo realiza el monitoreo y evaluación de dicho plan.”



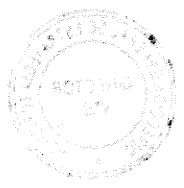
“Artículo 15.- Aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Estratégico Regional de Turismo

15.1 Los gobiernos regionales, de conformidad con su ley orgánica, aprueban y actualizan el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR), como instrumento de planificación y gestión que impulsa el desarrollo turístico de cada región.

15.2. Para la aprobación y actualización del PERTUR, los gobiernos regionales deben considerar los siguientes componentes esenciales:

- a) Diseño del entorno institucional.
- b) Diagnóstico del turismo en la región.
- c) Análisis estratégico.
- d) Formulación del plan de acción.

15.3 Mediante Resolución Ministerial el MINCETUR aprueba y actualiza los componentes esenciales del PERTUR en el marco de las políticas nacionales y sectoriales de turismo.



15.4 La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR), o el órgano que haga sus veces en el gobierno regional respectivo, en este proceso cumple con lo establecido en la guía para la elaboración del PERTUR o el que haga sus veces.

15.5 Una vez que el proyecto de PERTUR haya sido validado por la instancia regional competente, la DIRCETUR o el que haga sus veces, solicita al Viceministerio de Turismo la opinión técnica correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 de este Reglamento. Dicha opinión es de carácter vinculante para la aprobación del PERTUR.

15.6 Con la opinión técnica favorable del Viceministerio de Turismo, el PERTUR debe ser aprobado por el gobierno regional respectivo mediante Ordenanza Regional."

"Artículo 24.- Requisitos para la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario de alcance regional

Para la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario de alcance regional (ZDTP), además de los requisitos y condiciones generales establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley, se debe contar con:

- a) Opinión favorable de la DIRCETUR o el que haga sus veces, que contiene la justificación y objetivos de la declaración. La propuesta de ZDTP debe guardar coherencia con la zonificación ecológica y económica, así como con el ordenamiento territorial del departamento.
- b) Opinión favorable del Ministerio de Cultura y/o del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), cuando la propuesta de ZDTP comprenda espacios de su competencia.
- c) El PERTUR debe identificar la ZDTP.
- d) Plano de delimitación de la ZDTP, con coordenadas geográficas, de conformidad con el sistema establecido por el Instituto Geográfico Nacional o el que haga sus veces, con gráfica de localización y ubicación debiendo incluir los recursos turísticos, corredores, circuitos, sistema vial, centros de soporte, entre otros.
- e) Los recursos turísticos identificados dentro de la ZDTP deberán estar categorizados y jerarquizados en el Inventario Nacional de Recursos Turísticos.

"Artículo 25.- Solicitud de opinión técnica al MINCETUR para la declaración de una ZDTP

El Gobierno regional a través de la DIRCETUR, o el órgano que haga sus veces, remite al MINCETUR la documentación señalada en el artículo anterior para que previa evaluación proceda a emitir la opinión técnica correspondiente dentro del plazo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 de este Reglamento. Dicha opinión es de carácter vinculante para la declaración de una ZDTP.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del MINCETUR (www.gob.pe/mincetur).

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

